



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitucion de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material
Solicitante (s)/Accionante (s):	Juan de Dios Castro Morales
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. Predio «Dos Quebradas», vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta)

II.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo, dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por intermedio de apoderado judicial, en representación de **Juan de Dios Castro Morales** respecto del predio rural denominado «Dos Quebradas», ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta), con matrícula inmobiliaria N° **232-12576**, cédula catastral 50-006-00-01-0017-0032-000.

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud elevada en nombre de Juan de Dios Castro Morales , profirió la **Resolución RT 2259 de 21 de septiembre de 2016¹**, por medio de la cual se ordenó inscribirlo junto con su núcleo familiar en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al Predio rural «Dos Quebradas», vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta), con matrícula inmobiliaria N° **232-12576**, área georreferenciada 23 has 9829 m²; relación jurídica del solicitante con el predio: Propietario.

Cumplido lo anterior, el solicitante confirió poder para elevar la solicitud de restitución de tierras, por lo que su apoderado judicial, en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial², indicando como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio mencionado, los que se resumen así:

Juan de Dios Castro Morales, adquirió de manos de Pedro Pablo Barbosa Quevedo la propiedad del predio solicitado en restitución por compraventa realizada mediante escritura pública N°. 1241 del 1 de octubre de 1987.

Durante el año 1991, el núcleo familiar se vio obligado a abandonar el inmueble, como consecuencia de amenazas provenientes de los miembros de la guerrilla de las FARC EP ya que estos le exigían todo tipo de colaboración desde traer remesa hasta proveer información sobre los lugares por donde transitaba el ejército.

¹ Fl. 298-330 C1 anexos de la demanda en disco compacto.

² Fl. 151 C1



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Desde el momento del desplazamiento del predio quedó totalmente abandonado hasta la fecha, en razón a que los caminos de ingreso al mismo se encontraban tapados por el monte. Los días 3 y 4 de septiembre del 2015, Juan de Dios Castro Morales compareció primero a las instalaciones de la Personería Municipal de Villavicencio donde realizó la declaración de desplazamiento y luego a la UAEGRTD, sin embargo, al surtirse la etapa administrativa nadie acudió en calidad de tercero interviniente.

El núcleo familiar de Juan de Dios Castro Morales al momento de su desplazamiento del predio en mención, estaba conformado por su esposa Hilda Barbosa Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°.20.855.664 y sus hijos Claudia Milena Castro identificada con cédula de ciudadanía N°.1.121.829.921 y Juan Mauricio Castro Barbosa identificado con cédula de ciudadanía N°.86.072.430

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra identificado, delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

Predio «Dos Quebradas», vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta):

Matricula Inmobiliaria	232-12576
Área registral	30 hectáreas
Número Predial	50-006-00-01-0017-0032-000
Área Catastral	29 has 9.998 mts ²
Área Georreferenciada¹* Hectáreas, +mts²	23 has 9829 mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	949019,11	1034368,42	4° 8' 6,400" N	73° 46' 4,700" W
2	948904,62	1034516,34	4° 8' 2,671" N	73° 45' 59,905" W
3	948804,57	1034608,56	4° 7' 59,413" N	73° 45' 56,917" W
4	948708,83	1034710,81	4° 7' 56,295" N	73° 45' 53,603" W
5	948636,07	1034743,88	4° 7' 53,925" N	73° 45' 52,531" W
6	948637,26	1034777,18	4° 7' 53,964" N	73° 45' 51,452" W
7	948585,84	1034855,32	4° 7' 52,289" N	73° 45' 48,919" W
8	948497,31	1034869,98	4° 7' 49,406" N	73° 45' 48,445" W
9	948417,38	1034891,12	4° 7' 46,804" N	73° 45' 47,760" W
10	948354,48	1034818,76	4° 7' 44,757" N	73° 45' 50,107" W
11	948384,14	1034722,26	4° 7' 45,724" N	73° 45' 53,236" W
12	948398,93	1034631,44	4° 7' 46,207" N	73° 45' 56,180" W
13	948432,80	1034601,80	4° 7' 47,310" N	73° 45' 57,141" W
14	948445,50	1034509,73	4° 7' 47,724" N	73° 46' 0,126" W
15	948498,42	1034449,40	4° 7' 49,448" N	73° 46' 2,081" W
16	948537,57	1034410,24	4° 7' 50,723" N	73° 46' 3,350" W
17	948571,44	1034331,93	4° 7' 51,827" N	73° 46' 5,889" W



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

18	948604,25	1034275,83	4° 7' 52,895" N	73° 46' 7,707" W
19	948661,30	1034227,95	4° 7' 54,753" N	73° 46' 9,259" W
20	948697,38	1034149,89	4° 7' 55,929" N	73° 46' 11,789" W
21	948717,99	1034124,88	4° 7' 56,600" N	73° 46' 12,600" W
22	948762,19	1034160,63	4° 7' 58,039" N	73° 46' 11,440" W
23	948819,66	1034207,11	4° 7' 59,909" N	73° 46' 9,933" W
24	948882,98	1034258,32	4° 8' 1,970" N	73° 46' 8,271" W
25	948942,24	1034306,25	4° 8' 3,898" N	73° 46' 6,717" W
26	948984,82	1034340,68	4° 8' 5,284" N	73° 46' 5,600" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 6, con predio El Recreo a nombre de Fabio Gómez y Quebrada Laja Negra de por medio, en una distancia de 605 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9, con Predio El Recuerdo 50-006-00-01-0017-0004-000 a nombre de Alfonso Bautista y Quebrada Laja Negra de por medio, una distancia de 289 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 hasta llegar al punto 21, con Quebrada Cascabel en una distancia de 923 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 22, 23, 24, 25 y 26 hasta llegar al punto 1, con predio Dos Quebradas 50-0006-00-01-0017-0032-000, en una distancia de 387 metros.</i>

En cuanto a las **pretensiones** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se declare al solicitante y a su esposa como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultó afectado Juan de Dios Castro Morales y su familia, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, según los términos del literal D del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la ordene la restitución jurídica y material a su favor, del predio objeto de restitución que ha quedado debidamente individualizados e identificados en esta solicitud.
- Se emitan las órdenes referentes a alivio de pasivos y condonación por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios materia de pretensión, así como la cancelación de todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la solicitud. Que la orden impartida garantice el pago de la deuda, condonación y el saneamiento del predio objeto de restitución.
- Se ordene a entidades del orden nacional y territorial, la incorporación de la familia del solicitante y predio materia de solicitud a proyectos de seguridad social (salud, ayuda psicosocial), asistencia en la construcción de vivienda digna a fin de superar el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente dicha familia.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inscripción de los señores Juan de Dios Castro Morales e Hilda Barbosa Rojas y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV) para que se activen las medidas de asistencia y reparación.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoestr02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 al predio solicitado en restitución.

Subsidiariamente solicita:

- Se ordene al Fondo de la Unidad como mecanismo subsidiario, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible una equivalente en términos económicos (rural o urbano), en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 440 de 2016.
- Se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuera imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Esto siempre y cuando el predio cumpla con lo dispuesto en la Ley, para ser administrado por el Fondo.
- Ordenar la realización de avalúo al Instituto Agustín Codazzi de Villavicencio a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Actuación Procesal.

Al corresponder por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, este despacho calificó y determinó la procedencia de su admisión, situación que se dio a través del auto de 2 de diciembre de 2016³ en el cual se admitió, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró debidamente el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno.

Mediante auto de 8 de agosto de 2017⁴, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el 27 de septiembre de 2017, en desarrollo de la cual se escuchó en interrogatorio a los solicitantes Juan de Dios Castro, Hilda Barbosa y Claudia Milena Castro Barbosa⁵.

Seguidamente por auto de 11 de febrero de 2019⁶, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial II para la Restitución de Tierras con sede en Bogotá**, hizo un recuerdo de los antecedentes y pretensiones de la solicitud, indicando que dentro del trámite procesal no advierte ninguna irregularidad o deficiencia que constituya causal de nulidad. Agrega que tampoco se presentó opositor alguno, por lo que deberá darse aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448.

³ Fl. 152 C1

⁴ Fl. 205 C1

⁵ Fl. 238 y 239 C1

⁶ Fl. 410 C2



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Señala que dentro del proceso se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el municipio de Acacias, especialmente la presión de que fueron víctimas los habitantes del sector urbano y rural de Acacias tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército, ya que este sector se convirtió en un lugar de asentamiento y paso de estos grupos al margen de la ley, por lo que se presentaron enfrentamientos entre estos.

En este evento se encuentra que el solicitante fue víctima del conflicto armado y se vio en la imperiosa necesidad de abandonar su predio Dosquebradas, debido a que las FARC le empezaron a solicitar colaboración para que le transportaran cosas en sus bestias, así como a pedir información sobre donde estaba el ejército, ya que ellos pasaban por su finca y luego la guerrilla se enojaba, así que tomó la decisión de irse y no prestarse para dichas colaboraciones que podrían costarle la vida

Así las cosas, se encuentra probado la identificación e individualización del predio solicitado en restitución, la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la solicitud de restitución, su explotación económica y el contexto de violencia que rodea este evento.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la solicitud de compensación en dinero o especie, ya que como se advierte del contenido procesal no solo resulta imposible su restitución física debido a: **1)** La restricción ambiental con que cuenta el predio, ya que de acuerdo al informe técnico predial, el mismo tiene restricción ambiental pues el 47% del área del predio se encuentra dentro de zonas de interés ecológico estratégico, el 33% dentro de la zona de uso agropecuario pero con restricciones, el 18% en zona de protección hídrica y el 2% en zona forestal productora de acuerdo con el POMCA de la cuenca del río Guayuriba. **2)** De igual forma presenta restricción por riesgo ya que el predio tiene susceptibilidad por remoción en masa por altas pendientes, de acuerdo al mapa de áreas de amenaza por remoción en masa del SOGOT 2003.3) El elemento de voluntariedad del retorno, informando en la audiencia realizada.

Conforme a todo lo anterior, solicita se reconozca la compensación por equivalencia a un predio de similares condiciones al restituido, en sector urbano o al menos cerca de éste, dada la necesidad de trasladarse a controles médicos gracias a su enfermedad.

Por su parte, **la apoderada del solicitante** se abstuvo de presentar alegaciones finales.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en Acacias (Meta), es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la UAEGRTD la Resolución RT 2259 de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Juan de Dios Castro Morales, en calidad de propietario del predio a restituir.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Juan de Dios Castro Morales y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado Dos Quebradas vereda Laberinto del Municipio de Acacias (Meta); además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio, **3.** La posibilidad de compensación, y **4.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T 529 de 2016⁷ que: «... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo⁸ y en los artículos 2⁹, 29¹⁰ y 229¹¹ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de

⁷ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ «EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente».

⁹ «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

¹⁰ «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

¹¹ «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado».

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Derechos Civiles y Políticos¹³ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁴ -artículo 17-, entre otros.¹⁵ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro¹⁶».

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados «*derecho blando*», se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁷. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C 404 de 2016¹⁸, la Corte Constitucional señaló:

«Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues

¹³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁵ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁶ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’.”* (resaltado fuera de texto)

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.¹⁹ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

¹⁹ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²⁰ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

*(ii) **Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

*(iii) **este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;***

...

²⁰ Sentencia SU-235 de 2016.



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción**;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”²¹»(resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²², sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

«...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991».

Caso concreto

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

²¹ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».

En cuanto al solicitante, se establece que Juan de Dios Castro Morales adquirió el predio de manos de Pedro Pablo Barbosa Quevedo mediante escritura pública 1241 del 1 de octubre de 1987, que fuera registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, motivo por el cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N°.232-12576, culminando las solemnidades exigidas, por lo que Juan de Dios Castro Morales figura como titular del derecho real de dominio sobre este inmueble.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

Para el caso en concreto se tiene que Juan de Dios Castro Morales, ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado «Dos Quebradas» de la vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta) , cuya restitución jurídica y material se pretende; ciudadano que además fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Acacias (Meta) particularmente de la constante presión ejercida por las FARC EP, desde el año 1985 para que los lugareños prestaran colaboración activa para su causa, situación que generó temor y zozobra, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 1991, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como **pruebas pertinentes** y conducentes²³ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Escritura pública N° 1241 de 1º de octubre de 1987 de la Notaría del Círculo de Acacias (Meta)²⁴, constitutiva de la enajenación de 30 hectáreas desagregadas del terreno denominado «Buenos Aires», distinguidas con el número catastral 00-01-017-0018-01 ubicadas en el Municipio de Acacias (Meta), de Pedro Pablo Barbosa Quevedo a favor

²³ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁴ Fl. 56 a 58 C1



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

de Juan de Dios Castro Morales, predio que en lo sucesivo se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-12576.

- Concepto de información catastral contenido en el estudio técnico, visible a folios 84 a 85 C1, donde se indica que tomándose como fuente de información institucional de georreferenciación el levantamiento topográfico se concluye que el predio conocido como Dos Quebradas tiene un área topográfica de 23 hectáreas +9.829 metros cuadrados, con un área de protección ambiental de 5 hectáreas +2.687 metros quedando un área de 18 hectáreas +7.142 metros cuadrados, sin que este coincida con los datos catastrales del IGAC, teniendo en cuenta que difiere en 6 hectáreas y 169 metros cuadrados debido a varios factores entre los que se puede destacar el método de captura suministrada por el IGAC.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio solicitado en restitución por el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren:

- 1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de Juan de Dios Castro Morales apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Acacias - Meta, tanto así que pese a la ubicación del predio solicitado en restitución, no fue ajeno a ese conflicto por lo que el solicitantes y su núcleo familiar debieron abandonar el predio, en virtud a la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona.

En este punto, precítese que conforme lo enuncia el documento denominado Análisis de Contexto, señala: « (...) a partir de los noventa la guerrilla de las FARC insertó dentro de sus propósitos el escalamiento del conflicto desde su Centro de Despliegue Estratégico, es decir de la Cordillera Oriental. Al respecto, es importante anotar que el municipio de Acacias, particularmente la zona montañosa, se convirtió en un corredor importante de este grupo subversivo, pues era parte de la conexión con el centro andino del país. Con lo anterior, las Farc a partir de 1990 empiezan una estrategia de control territorial y social que se caracterizó por el incremento de la actividad militar contra las Fuerzas Armadas del Estado y la infraestructura económica del país. Esta escalada de acciones armadas a través de todos los frentes de la organización guerrillera, se incrementó tras el operativo militar contra la sede del secretariado en el municipio de Uribe (Meta), “alcanzando niveles de beligerancia nunca antes registrados».



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible a folios 106 a 130 C1, junto con la declaración rendida por Juan de Dios Castro Morales conforme con su situación de desplazamiento y que obra a folios 73 a 75 C1. Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Juan de Dios Castro, se desplazó a la vereda Pipiral (Meta), como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Acacias (Meta), en donde residía en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, guerrilla vs paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de Claudia Milena Castro Barbosa²⁵, Juan Mauricio Castro Barbosa y de Carmenza Barbosa²⁶, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

De la declaración de Juan de Dios Castro Morales rendida ante la UAEGRTD se extrae «llegó el ejército a averiguarle a uno de esa gente, por lo que empezaron a legar a la finca como dice el cuento, los unos y los otros. Llegaba el Ejército a pedir información de la guerrilla y luego la guerrilla a lo mismo, tonces (sic) y les dije que entendieran que yo no podía hacer eso, entonces la guerrilla me dijo que si no iba a servirles que me tenía que ir o que ellos no respondían por mí. La guerrilla lo que me pedía era que yo les dijera dónde estaba el Ejército para poder tumbar el peaje, pero como yo no les dije nada me dieron como un mes para que me fuera de la vereda. Por lo que saque todo lo que tenía y me fue desplazado, yo para ese momento salí desplazado con mis dos hijos y mi señora Hilda. Al salir desplazados nos fuimos por los lados de Pipiral y tomé una finca en arriendo donde empecé a trabajar.»²⁷

Así las cosas, las declaraciones rendidas por el núcleo familiar y los testigos coincidieron en afirmar que aproximadamente para el año 1991, Juan de Dios Castro Morales y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el inmueble como consecuencia de las amenazas provenientes de las FARC EP, ya que exigían todo tipo de colaboración y requerían información sobre los lugares donde transitaba el Ejército Nacional.

De los dichos es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad de Juan de Dios Castro Morales, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Acacias (Meta).

En cuando al **abandono forzado del predio** denominado «Dos Quebradas» de la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se*

²⁵ Fl. 238 a 240 C1

²⁶ Fl 249 a 250 C1

²⁷ Reverso fl.74 C1



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia²⁸, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que las características físico ambientales, los factores de variedad climática y la ubicación geográfica por encontrarse relativamente cerca de la capital del país, hacen al municipio de Acacias (Meta) un territorio estratégico, en especial para la FARC – EP, que se vale de los recursos para movilizar por allí combatientes del sur – oriente hacia el centro del país, y usar este espacio como zona de retaguardia ante la ofensiva de la Fuerza Pública, lo que le ha permitido a esta guerrilla mantener su presencia en ese sector de la Cordillera Oriental, así se indica, en punto del contexto de violencia:

«En particular, sobre la expansión de las Farc en la zona montañosa de Acacias, la población así lo corrobora: “A partir del año 1985 se empezó a ver la presencia de hombres armados, quienes se empezaron a identificar como miembros de la guerrilla de las Farc (...); “Hacia el año 1984 u 85 en la zona empezaron a oírse rumores de que estaba la guerrilla”

...

(...) Las emboscadas, los hostigamientos y los ataques contra instalaciones militares y de policía caracterizaron esta ofensiva guerrillera.

En relación con el desarrollo de la fase expansiva de las Farc en las veredas del sector montañoso de Acacias, en particular desde 1990, se registró el incremento de reclutamiento forzados, extorsiones o vacunas, reuniones con la comunidad, exigencia de apoyo (alojamiento, transporte, comida, etc), todo ello enmarcado en la amenaza de destierro (desplazamiento forzado) para quienes no obedecieron las ordenes de la guerrilla.

...

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC pasaron a la ofensiva la “defensiva estratégica” y apostándole al de “equilibrio de fuerzas”. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal..».

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

²⁸Fl. 43 a 55 C1



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que fueron puestos de presente, por parte de Juan de Dios Castro Morales en su declaración obrante a folios 74 a 75 C1, en la cual se indica que el año de su desplazamiento fue en 1991 cuando debieron salir del predio Dos Quebradas de la vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta) a la vereda Pipiral de Villavicencio (Meta).

Declaración en la que quedó consignado el abandono de un inmueble a causa de la situación de desplazamiento, además manifestó el declarante: *«yo vendí una parcela que tenía en la mismo (sic) en la vereda Laberinto y con eso le compre la finca al señor Pedro Pablo Barbosa, me parece que para ese octubre de 1987 yo le compre por cien mil pesos. Con Pedro Pablo, que es el papá de la que fue mi esposa, fuimos hasta Acacias, el pago (sic) el impuesto que debía y allí hicimos la escritura y registramos los papeles en catastro. Desde ese momento yo quede como propietario del predio (...) para la época en la que yo compre ese predio, por ahí no había nada de eso, todo era muy tranquilo esos grupos empezaron a llegar como a los 8 o 10 años de están en la finca. La guerrilla se trataba como bien como uno, pero comenzaban a decir a uno que les tocaba llevar una cosa y otra, y pues el ejército estaba pendiente. Como uno no tenía mucho que dar, pues no pedían vacunas pero si favores».*

Por último, de la declaración de Juan de Dios Castro Morales se extrae «llegó el ejército a averiguarle a uno de esa gente, por lo que empezaron a legar a la finca como dice el cuento, los unos y los otros. Llegaba el Ejército a pedir información de la guerrilla y luego la guerrilla a lo mismo, tonces (sic) y les dije que entendieran que yo no podía hacer eso, entonces la guerrilla me dijo que si no iba a servirles que me tenía que ir o que ellos no respondían por mí. La guerrilla lo que me pedía era que yo les dijera dónde estaba el Ejército para poder tumbar el peaje, pero como yo no les dije nada me dieron como un mes para que me fuera de la vereda. Por lo que saque todo lo que tenía y me fue desplazado, yo para ese momento salí desplazado con mis dos hijos y mi señora Hilda. Al salir desplazados nos fuimos por los lados de Pipiral y tomé una finca en arriendo donde empecé a trabajar.»²⁹, de lo que se infiere la amenaza de que fue objeto.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Acacias (Meta, que cobijó el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se encuentra que en el presente asunto las condiciones fácticas enunciadas se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Juan de Dios Castro Morales, se vio

²⁹ Reverso folio 74 C1



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

obligado a desplazarse de su lugar de residencia en Acacias (Meta) debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes amenazaron su vida y la de su núcleo familiar, y ocasionaron el desplazamiento forzado de sus pobladores.

Es de precisar igualmente, que aunque la Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁰, mencionó que el solicitante no se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, y el Grupo Jurídico Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación ³¹ establece que no existe denuncia interpuesta por estas personas en lo atinente al predio, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la condición de desplazado forzado interno comporta una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del mismo Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado no es constitutiva de la condición de desplazado, sino que comporta una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada³².

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias (Meta) , lo que conllevó a que Juan de Dios Castro Morales sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para esta Jueza, sin ningún ápice de duda, el solicitante ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado «Dos Quebradas» de la vereda Laberinto en jurisdicción del municipio de Acacias (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-12576, pues, está demostrado que el desplazamiento forzado de Juan de Dios Castro Morales obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley.

2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio rural denominado «Dos Quebradas» vereda el Laberinto del Municipio de Acacias (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-12576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, con cédula predial N° 50-006-00-01-017-0032-000, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID 175666, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 23 has+9829 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial (fl. 78 a 81 y 84 a 87 C1).

³⁰ FI 53 C1

³¹ FI 44 C1

³² Sentencia T-582 de 2011



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es privada, de acuerdo con la revisión del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N°232-12576, en cuya anotación N° 1 se encuentra que su tradición inició con la enajenación parcial 30 hectáreas de Pedro Pablo Barbosa Quevedo a favor de Juan de Dios Castro Morales.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto al solicitante concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo.

De esta manera, habrá de protegerse el derecho a la restitución de Juan de Dios Castro Morales, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: «*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de **propiedad** o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*». (Subraya el Despacho).

Ahora bien, en sus pretensiones la UAEGRTD requiere se reconozca a Hilda Barbosa Rojas, cónyuge del solicitante para el momento del hecho victimizante, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, y subsecuentemente se ordene la restitución jurídica y material en cabeza de ambos, sin tener en cuenta que se trata de un proceso que involucra un derecho real de dominio.

Recordemos que el derecho de propiedad es subjetivo y tiene contenido absoluto, exclusivo y excluyente, en tanto en el título consta la adquisición de un derecho real sobre bien inmueble por una persona en particular y un modo cuando esta lo registra en la respectiva oficina de instrumentos públicos, en este evento en particular, en el certificado de libertad y tradición aportado se acredita que la titularidad del predio se encuentra en cabeza de Juan de Dios Castro Morales y no respecto de su cónyuge, situación que impide el reconocimiento de su condición como propietaria.

Lo anterior no obsta para que, dados los alcances de esta providencia, no se le reconozcan los derechos que tiene en calidad de cónyuge del solicitante al momento de los hechos victimizantes, siendo así acreedora a los beneficios derivados de este. Nótese que solo hasta este momento, el solicitante recupera el derecho de uso, goce y disposición respecto del bien inmueble a restituir.

La posibilidad de compensación.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador pretende que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo en consecuencia la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que la hagan imposible; y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

El inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, «... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...», de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva simplemente retributiva, sino se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.

La compensación en cita, fue reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

El apoderado del solicitante solicitó de manera subsidiaria la medida de compensación, prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo la improcedencia de la medida de restitución material, atendiendo lo dicho en el informe técnico predial que indica «al realizar el cruce del área del predio solicitado con la información geográfica de fuentes instituciones tales como el Sistema Geográfica (sic) para el Ordenamiento Territorial (SIGOT), mapa de tierras de la ANH e información cartográfica de otras entidades ambientales, se logró determinar que el terreno solicitado presenta afectación de tipo ambiental por amenaza de remoción en masa en el 100% del área, (...) De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (POMCA) de la cuenta del Río Guayuriba, el 47% del área del predio se encuentra dentro de las zonas de interés ecológico estratégico, el 33% dentro de las zonas de uso agropecuario con restricciones, el 18% dentro de las zonas de uso agropecuario con restricciones, el 18% zona de protección hídrica y el 2% zona forestal productora.»

Situación que fue corroborada por Cormacarena quien en informe allegado, visible a folios 197 a 200 C1, señala:

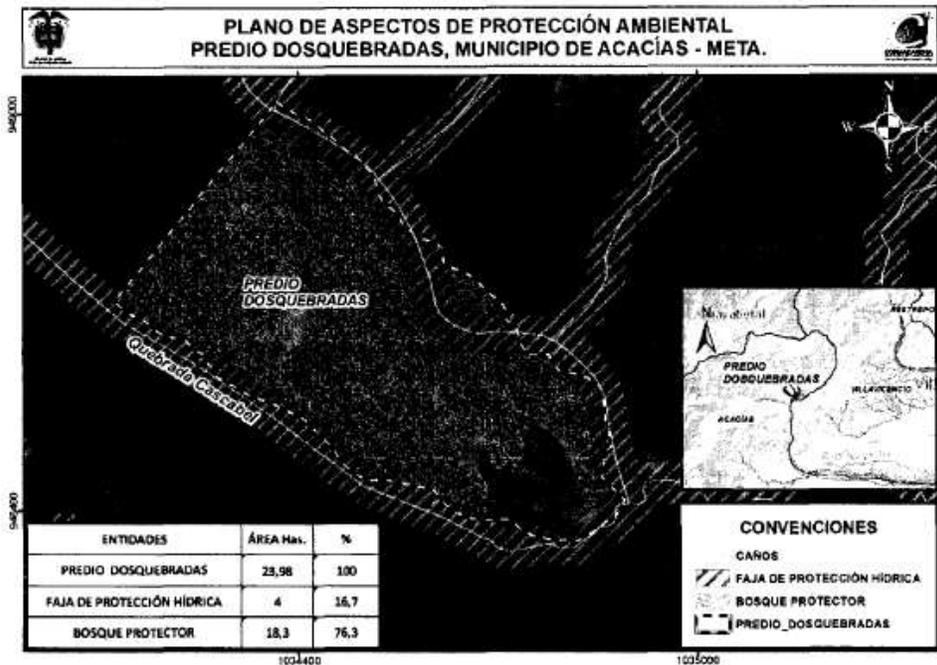
- Una vez revisada la información suministrada del predio «DOS QUEBRADAS» se analiza la información cartográfica de la corporación, en la cual se evidencia que el predio presenta afectación directa por la faja de protección hídrica de la quebrada Cascabel y zona de bosque protector, como se muestra a continuación:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoest02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



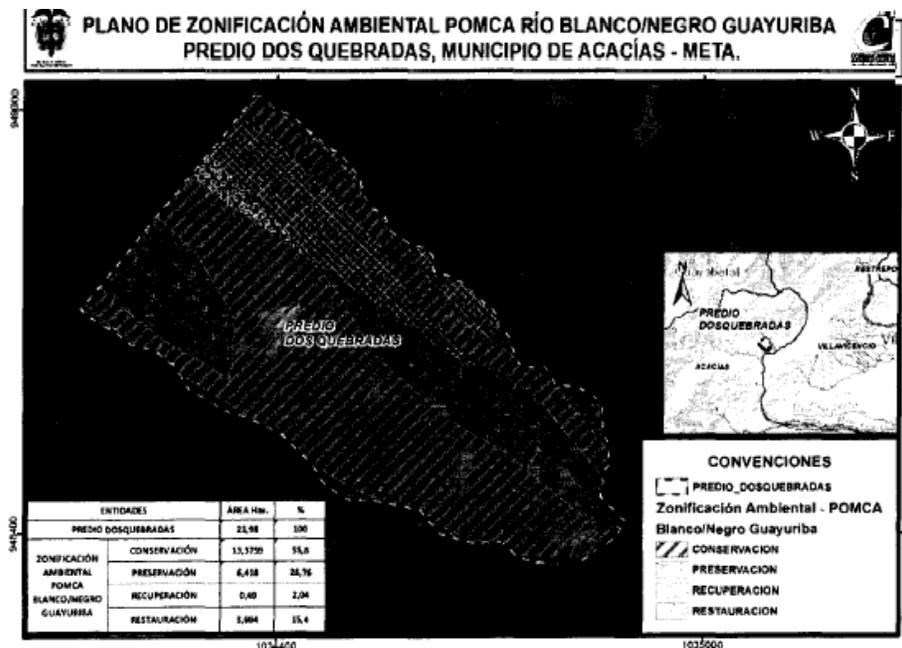
SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600



**Imagen No. 1. Plano de Aspectos de Protección Ambiental
Predio Dosquebradas, Municipio de Acacias, Meta**

(...) De otro lado se identificó que el predio de solicitud se encuentra ubicado en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas (POMCA) Río Blanco Negro Guayuriba, en las categorías de zonificación de conservación, preservación, recuperación y restauración, tal como se muestra en el siguiente plano.



**Imagen No. 2. Plano de Zonificación Ambiental POMCA Río Blanco Negro Guayuriba
Predio Dosquebradas, Municipio de Acacias, Meta**

De la misma manera, en memorial visible a folio 224 C1 la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacias precisa que el uso de suelo para el predio Dos Quebradas de la



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

vereda Laberinto, con cedula catastral 00-01-0017-0032-00, corresponde al Área de Actividad Productor Protectora (AAPP) el cual describe un area comprendido entre las cotas 575 msnm y 2000 msnm, área estrategica para el municipio, el departamento y la Nación, en virtud a la conservación del recurso hídrico, por lo que el mayor provecho es su conservación.

Igualmente en las audiencias realizadas, tanto el solicitante como su núcleo familiar manifestaron su deseo de no retorno en virtud a la dificultad para el acceso al mismo y la condición de salud de Juan de Dios Castro pues, le fue diagnosticado cáncer de traquea y cáncer de piel que afecta el área de su nariz.

El Informe Técnico de Georreferenciación describe la zona y la ruta de acceso así:

DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA ZONA	
En el Municipio de Acacias se ubica al Norte la Vereda Libano la cual tiene una geografía montañosa, clima frio; Se caracteriza por ser una zona con fuentes hídricas con pendientes drásticas, zonas poco utilizadas para cultivos y en algunas zonas tiene lomas de potreros. La vereda es una zona que no tiene acceso vehicular, se explotan las fincas en un 100% con el criadero de ganado, además de explotación de madera ya que cuenta con mucha zona boscosa.	

DESCRIPCIÓN DE LA RUTA DE ACCESO AL PREDIO	
Partiendo desde la ciudad de Villavicencio por la vía nacional que va hacia el municipio de Bogotá luego de recorrer 10km aproximadamente hasta llegar al punto conocido como la Reforma, luego nos dirigimos a pie por un camino 1.1km hasta llegar al puente que cruza el río Guayuriba y se camina por camino de herradura 16.5km aproximadamente. Donde inicia el predio denominado Dos Quebradas ID: 175666. Tiempo de desplazamiento 6 horas.	
Distancia desde el casco urbano	17 Km
Vías Internas	NA

Así las cosas, resulta evidente que la medida de compensación, tiene asidero fáctico y jurídico, por resultar imposible la restitución material del inmueble tal y como lo prevé el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 «(...) a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia».

Ante la imposibilidad de restitución material del predio denominado Dos Quebradas de la vereda Laberinto del municipio de Acacias, es del caso analizar la viabilidad de la compensación por equivalencia, así:

En efecto se tiene que en 1987, Juan de Dios Castro Morales compró a Pedro Pablo Barbosa Quevedo treinta (30) hectáreas del inmueble denominado Buenos Aires, el cual al ser desagregado fue registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N°232-12576, designado el nombre de Dos Quebradas de la vereda Laberinto del municipio de Acacias, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en ese Municipio, el ejercicio de los derechos reales que ostentaban sobre el precio y la explotación del predio se vio perturbado, por lo que tuvieron que abandonarlo en 1991.

Vistas así las cosas, resulta pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; por lo que esta judicatura se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 232-12576, cédula catastral 50-006-00-01-0017-0032-000, denominado «Dos Quebradas», ubicado vereda Laberinto del municipio de Acacias (Meta), y corresponderá al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

Gestión de Tierras Despojadas realizar la compensación del predio por otro equivalente a favor del solicitante.

Ahora bien, con el fin de evitar mayores trámites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio a favor del Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la UAEGRTD y dada las razones antes señaladas; no se ordenará la entrega del predio a restituir al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la UAEGRTD, sino que se dispondrá la entrega jurídica y material al Municipio de Acacias (Meta), dado el uso de suelos antes señalado.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de «**enfoque diferencial**» como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

De la revisión realizada al acervo recaudado se advierte que, al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas Juan de Dios Castro Morales contaba con 71 años de edad, motivo por el cual se exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, pues la víctima directa fue despojada del predio de su propiedad, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

Pertinente resulta señalar que conforme se ha indicado el solicitante padece cáncer de tráquea y cáncer de piel, situación por la que se debe generar mayor celeridad al trámite que aquí se sigue.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Juan de Dios Castro Morales y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal a) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

solicitante. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que el predio que se otorgue en compensación se inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante Juan de Dios Castro Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 287.695, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 287.695 y su núcleo familiar, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1991 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 287.695 y su núcleo familiar conformado por **Hilda Barbosa Rojas** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.855.664 y sus hijos **Claudia Milena Castro** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.829.921 y **Juan Mauricio Castro Barbosa** identificado con cédula de ciudadanía N° 86.072.430, con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 232-12576, denominado Dos Quebradas, ubicado en la vereda Laberinto del Municipio de Acacias (Meta). Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	949019,11	1034368,42	4° 8' 6,400" N	73° 46' 4,700" W
2	948904,62	1034516,34	4° 8' 2,671" N	73° 45' 59,905" W
3	948804,57	1034608,56	4° 7' 59,413" N	73° 45' 56,917" W
4	948708,83	1034710,81	4° 7' 56,295" N	73° 45' 53,603" W
5	948636,07	1034743,88	4° 7' 53,925" N	73° 45' 52,531" W
6	948637,26	1034777,18	4° 7' 53,964" N	73° 45' 51,452" W
7	948585,84	1034855,32	4° 7' 52,289" N	73° 45' 48,919" W
8	948497,31	1034869,98	4° 7' 49,406" N	73° 45' 48,445" W
9	948417,38	1034891,12	4° 7' 46,804" N	73° 45' 47,760" W
10	948354,48	1034818,76	4° 7' 44,757" N	73° 45' 50,107" W
11	948384,14	1034722,26	4° 7' 45,724" N	73° 45' 53,236" W
12	948398,93	1034631,44	4° 7' 46,207" N	73° 45' 56,180" W
13	948432,80	1034601,80	4° 7' 47,310" N	73° 45' 57,141" W
14	948445,50	1034509,73	4° 7' 47,724" N	73° 46' 0,126" W
15	948498,42	1034449,40	4° 7' 49,448" N	73° 46' 2,081" W
16	948537,57	1034410,24	4° 7' 50,723" N	73° 46' 3,350" W
17	948571,44	1034331,93	4° 7' 51,827" N	73° 46' 5,889" W

18	948604,25	1034275,83	4° 7' 52,895" N	73° 46' 7,707" W
19	948661,30	1034227,95	4° 7' 54,753" N	73° 46' 9,259" W
20	948697,38	1034149,89	4° 7' 55,929" N	73° 46' 11,789" W
21	948717,99	1034124,88	4° 7' 56,600" N	73° 46' 12,600" W
22	948762,19	1034160,63	4° 7' 58,039" N	73° 46' 11,440" W
23	948819,66	1034207,11	4° 7' 59,909" N	73° 46' 9,933" W
24	948882,98	1034258,32	4° 8' 1,970" N	73° 46' 8,271" W
25	948942,24	1034306,25	4° 8' 3,898" N	73° 46' 6,717" W
26	948984,82	1034340,68	4° 8' 5,284" N	73° 46' 5,600" W

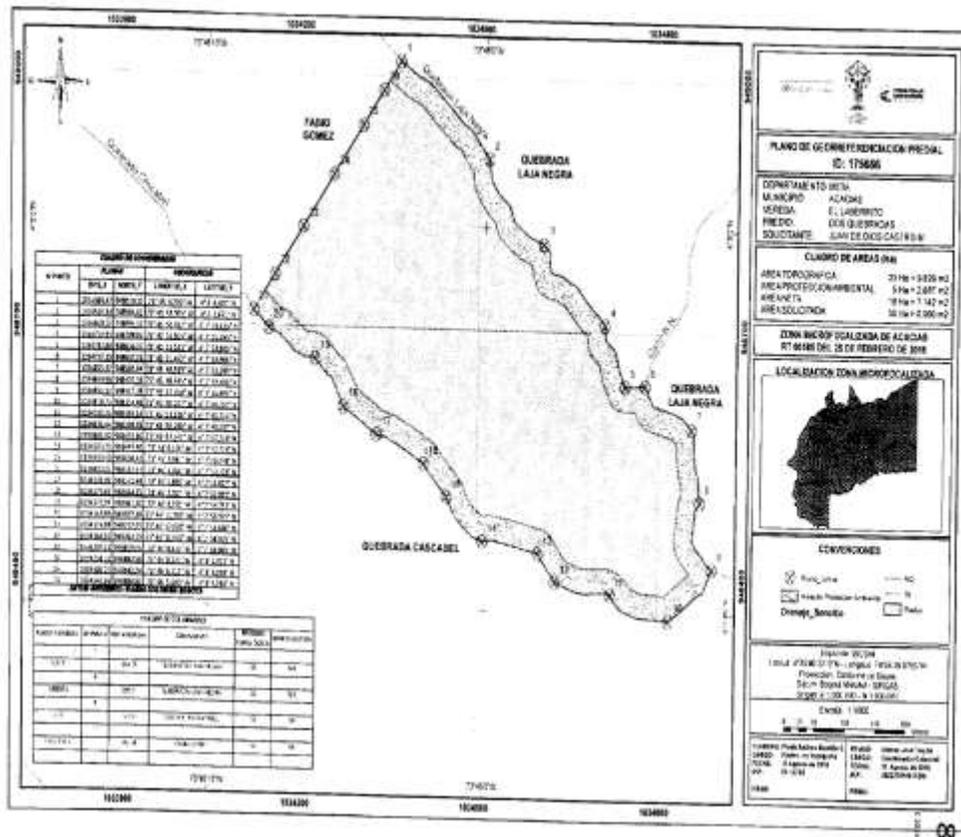
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 6, con predio El Recreo a nombre de Fabio Gómez y Quebrada Laja Negra de por medio, en una distancia de 605 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9, con Predio El Recuerdo 50-006-00-01-0017-0004-000 a nombre de Alfonso Bautista y Quebrada Laja Negra de por medio, una distancia de 289 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 hasta llegar al punto 21, con Quebrada Cascabel en una distancia de 923 metros.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 22, 23, 24, 25 y 26 hasta llegar al punto 1, con predio Das Quebradas 50-0006-00-01-0017-0032-000, en una distancia de 387 metros.</i>

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoestr02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600



TERCERO: Para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.287.695. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue en compensación, por parte del **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** a **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.287.695, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoestr02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

SEXTO: Ordenar al Alcalde del municipio de Acacias (Meta), que proceda a aplicar al predio restituído, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° **232-12576**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1991 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimento de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta):**
- i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° **232-12576**.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **232-12576**.
 - iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° **236-51691**, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
 - iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - v) **Enviar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC el folio de matrícula inmobiliaria N° **232-12576** actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la Administración Municipal y al Concejo Municipal de Acacias (Meta),** la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se **ordena:** Aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1991 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Dos Quebradas ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 232-12576 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias (Meta).
- c) A la Administración Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el predio** que se otorgue por compensación a Juan de Dios Castro Morales, por parte del **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:** **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.
- d) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar**



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de Juan de Dios Castro Morales, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1991 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 232-12576 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de Acacias (Meta), o a quienes hagan sus veces, inscribir y **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales al solicitante restituido **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.287.695 y a su núcleo familiar **Hilda Barbosa Rojas** identificada con cédula de ciudadanía N°.20.855.664 y sus hijos **Claudia Milena Castro** identificada con cédula de ciudadanía N°.1.121.829.921 y Juan Mauricio Castro Barbosa identificado con cédula de ciudadanía N°.86.072.430. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

NOVENO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.287.695 y a su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1991, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a **Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 287.695, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ordena** a la **Secretaría de Salud del Municipio de Acacias (Meta)** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud Juan de Dios Castro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.287.695 junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los



SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100220160024600

programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** y a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) del Municipio receptor, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda** necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios Juan de Dios Castro Morales y su núcleo familiar, en condición víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Acacias (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de la víctima a quien se le adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las personas de la tercera edad, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

2/12/2019

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria